



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0441 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa:

VISTOS:

1.- El Acta de Control Nº 000316-2015-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 64532, de fecha 11 de Agosto del 2015, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO Y SERVICIOS GENERALES MOSAM AREQUIPA S.R.L.**, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

2.- El expediente de registro Nº 64436-2015, que contiene el escrito de fecha 12 de Agosto del 2015, mediante el cual el administrado efectúa los descargos con respecto al Acta de Control Nº 000316-2015-GRA-GRTC-SGTT

3.- El expediente de registro Nº 64929-2015, que contiene el segundo escrito de descargo mediante el cual el administrado efectúa ampliación a su anterior descargo.

4.- El Informe Técnico Nº 084-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO. Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO. Que, el artículo precedente es concordante con los dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO. Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO. Que, en el caso materia de autos, el día 11 de Agosto del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por inspectores de la Gerencia Regional de Transporte y por representantes de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO. Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº C2G-964, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO Y SERVICIOS GENERALES MOSAM AREQUIPA S.R.L.**, que cubría la ruta regional Mollendo (Islay) - Matarani, levantándose el Acta de Control Nº 000316-2015, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

| CÓDIGO | INFRACCIÓN | CALIFICACIÓN | CONSECUENCIA | MEDIDAS PREVENTIVAS |
|--------|--|--------------|----------------|--|
| F-1 | INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización. | Muy grave | Multa de 1 UIT | En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo. |

SEPTIMO. Que, de conformidad con el artículo 122º del Reglamento Nacional de Administración de transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO. Que, con fecha 12 de Agosto del 2015, el señor RODOLFO TORRES VALDIVIA, representante de empresa administrada, presenta su escrito de descargo con registro Nº 64436, de fecha 12 de Agosto del 2015, donde manifiesta que el vehículo de propiedad de su representada de placa de rodaje Nº C2G-964, fue intervenida en la localidad de Mollendo donde le solicitan la Tarjeta de Circulación, logrando presentar al Inspector interveniente solamente una copia por perdida de dicha tarjeta, asimismo presento la solicitud por el duplicado, la cual se encontraba traspapelada en los archivos de la empresa, Razón por la cual se le levantó el Acta de Control Nº 000316, y se remitió al vehículo al depósito de la localidad de Mollendo, hecho que le parece injusto ocasionándole una serie de inconvenientes.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0441 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

NOVENO.- Que, con fecha 14 de Agosto del 2015, el representante legal de la empresa administrada presenta un segundo escrito de descargo de registro Nº 64929, donde solicita desistir del recurso signado con el expediente de registro Nº 64435, asimismo reconoce la comisión de la infracción de no portar durante la prestación del servicio la Tarjeta de Circulación ". para lo cual cumple con adjuntar el Boucher de pago por la infracción señalada líneas arriba, y como medios probatorios adjunta. 1) La Resolución Directoral Nº 3597-2013-MTC/15 2) La Tarjeta de propiedad 2) El SOAT vigente y El Certificado de Inspección Técnica Vehicular.

DECIMO.- Que, efectuada la revisión del expediente y de haber realizado la consulta correspondiente de EMPRESA DE TRANSPORTE TURÍSTICO Y SERVICIOS GENERALES MOSAM AREQUIPA S.R.L., se desprende que efectivamente cuenta con la Resolución Directoral Nº 3597-2013-MTC/15, expedida en la ciudad de Lima por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el 03 de septiembre del 2013, la que en copia obra a folios uno y dos del expediente. Asimismo el vehículo de placas de rodaje Nº C2G-964, cuenta con la respectiva Tarjeta Única de Circulación Nº 15P13004758-01; En consecuencia el administrado no estaría incurso en la comisión de la infracción de código F.1 del cuadro de infracciones del RENAT.

DECIMO PRIMERO.- Que, ha quedado establecido que al momento de la intervención el conductor de la referida unidad de transporte, no portaba ni la autorización ni la Habilitación vehicular del vehículo, razón por la que el Inspector interviniente procede a levantar el Acta de Control Nº 000469-2015, con las infracciones: F.1, por prestar servicio de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.

DECIMO SEGUNDO.- Que, la infracción a la Información o Documentación de código I.1.d, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte "no portar durante la prestación del servicio de transporte el documento de Habilitación del Vehículo, es de calificación Grave y la Consecuencia del pago de una multa de 0.1 de la UIT, equivalente a trescientos ochenta y cinco 00/100 Nuevos Soles (S/. 385 00) que representa la cantidad que ha sido pagada por el administrado extendiéndose el recibo de caja Nº 400-0004970909, en fecha 14 de Agosto del 2015.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 085-2015 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el descargo presentado por el representante de EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS GENERALES MOSAM AREQUIPA S.R.L., respecto a la infracción de código F.1, que se anota en el Acta de Control Nº 000469-2015, levantada en su contra, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO.- DISPONER la ADECUACION de la infracción de código F.1, tipificada en el Acta de Control Nº 000316-2015, a la Infracción de Código I.1.d, debiéndose admitir el pago realizado por la EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS GENERALES MOSAM AREQUIPA S.R.L., del 0.1 de la UIT, equivalente a trescientos ochenta y cinco 00/100 Nuevos Soles (S/.385 00), por las consideraciones expuestas en la presente resolución

TERCERO.- DISPONER la LIBERACIÓN del vehículo de placas de rodaje Nº C2G-964, internada en el depósito vehicular del Concejo Provincial de Islay - Mollendo.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la Notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial

Dada en la sede de la sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

19 AGO 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

INICIO DE AGOSTO 2015
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA